

# OMPI



**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**SCCR/11/2**

**ORIGINAL:** Inglés

**FECHA:** 26 de diciembre de 2003

**S**

## **COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Undécima sesión  
Ginebra, 7 a 9 de junio de 2004**

**TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y  
DE LOS ORGANISMOS DE DIFUSIÓN POR CABLE**

*Documento presentado por Singapur*

## I. TÍTULO

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión y de los Organismos de Difusión por Cable.

## II. PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

*Deseosas* de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible sin que se vean afectados a los derechos de los autores y de los titulares de derechos de autor y derechos conexos sobre obras y otros objetos protegidos contenidos en emisiones,

*Reconociendo* la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

*Reconociendo* la profunda incidencia que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, dentro como fuera de las fronteras,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información,

*Han convenido lo siguiente:*

## III. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS, CONVENCIONES Y TRATADOS; RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR Y OTRAS CATEGORÍAS DE TITULARES DE DERECHOS CONEXOS

### *Artículo 1*

#### *Relación con otros convenios, convenciones y tratados*

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de tratados vigentes sobre derecho de autor y derechos conexos, incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos respecto de material

de programas incorporado en emisiones y en difusiones por cable, y por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.

El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará obligación alguna prevista en los mismos.

#### IV. DEFINICIONES

##### *Artículo 2* *Definiciones*

Por “radiodifusión” se entenderá la transmisión por medios inalámbricos de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite; se considerará que la transmisión de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

por “organismo de radiodifusión” y por “organismo de difusión por cable” se entenderá la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de i) la primera transmisión al público de sonidos, de imágenes o sonidos e imágenes, o de las representaciones de éstos; y ii) el montaje y la programación del contenido de la transmisión, y en el caso de un “organismo de radiodifusión” se entenderá también una entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad del montaje y de la programación del contenido de una señal transmitida a otro organismo de radiodifusión anterior a la radiodifusión;

por “difusión por cable” se entenderá la transmisión alámbrica de sonidos, de imágenes o sonidos e imágenes, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable” la transmisión alámbrica de señales codificadas siempre y cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “difusión por cable” las transmisiones por redes informáticas o toda transmisión en la que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público;

por “retransmisión” se entenderá la transmisión simultánea o diferida por un organismo de radiodifusión de la emisión de otro organismo de radiodifusión.

#### V. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

##### *Artículo 3* *Beneficiarios de la protección en virtud de este Tratado*

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión o a los organismos de difusión por cable cuya sede esté situada en su territorio, o con respecto a las emisiones, las transmitidas desde emisoras situadas en su territorio.

## VI. TRATO NACIONAL

### *Artículo 4* *Trato nacional*

Toda Parte Contratante concederá igual trato a los organismos de radiodifusión y a los organismos de difusión por cable que a los nacionales, siempre que satisfagan una de las siguientes condiciones:

- i) que la sede del organismo de radiodifusión o del organismo de difusión por cable esté situada en el territorio de otra Parte Contratante;
- ii) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otra Parte Contratante.

## VII. DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y DE LOS ORGANISMOS DE DIFUSIÓN POR CABLE

### *Artículo 5* *Retransmisión*

Los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones o difusiones por cable.

### *Artículo 6* *Derecho de fijación*

Los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones o difusiones por cable.

### *Artículo 7* *Derecho de reproducción*

Los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de las fijaciones, efectuadas sin su consentimiento, de sus emisiones o difusiones por cable, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

### *Artículo 8* *Derecho de la redifusión por cable*

Los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la redifusión por cable de sus emisiones o difusiones por cable, ya sea simultánea o basada en fijaciones.

*Artículo 9**Derecho de exposición pública*

Los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable gozarán del derecho a autorizar o prohibir la recepción y exposición de sus emisiones o difusiones por cable de sonidos y/o imágenes en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada; competará a la legislación de la Parte Contratante donde se reivindique la protección determinar las condiciones del ejercicio del derecho.

*Artículo 10**Obligaciones relativas a la recepción no autorizada de emisiones y señales de difusión por cable*

i) Toda Parte Contratante adoptará una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la recepción no autorizada para la distribución posterior en su territorio o desde el mismo, de toda emisión o señal de difusión por cable por toda persona a quien no esté destinada la señal emitida o captada. Esta prohibición será aplicable cuando las señales tengan como origen o procedencia un beneficiario de otra Parte Contratante contemplada en el Artículo 3.

ii) La disposición prevista en este artículo será aplicable a las señales emitidas por el organismo de origen o en su nombre que estén destinadas o no, a la recepción directa por el público en general.

## VIII. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

*Artículo 11**Limitaciones y excepciones*

a) Respecto a la protección de los organismos de radiodifusión y de los organismos de difusión por cable, las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los establecidos en sus legislaciones en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos y obligaciones previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión o de la difusión por cable, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión o del organismo de difusión por cable.

## IX. PLAZO DE PROTECCIÓN

*Artículo 12**Plazo de protección*

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión y a los organismos de difusión por cable en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que haya tenido lugar la emisión.

## X. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

### *Artículo 13* *Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*

Las Partes Contratantes preverán unos recursos jurídicos adecuados y eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones o difusiones por cable, restrinjan actos que no estén autorizados por esos organismos o permitidos por ley.

## XI. FORMALIDADES

### *Artículo 14* *Formalidades*

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a formalidad alguna.

## XII. RESERVAS

### *Artículo 15* *Reservas*

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

## XIII. APLICACIÓN EN EL TIEMPO

### *Artículo 16* *Aplicación en el tiempo*

Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los organismos de radiodifusión y a los organismos de difusión por cable contemplados en el presente Tratado.

## XIV. DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

### *Artículo 17* *Observancia de los derechos*

a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja los derechos contemplados en el presente Tratado, con inclusión de

recursos expeditivos para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

## XV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULAS FINALES

### *Artículo 18* *Asamblea*

1.
  - a) Las Partes Contratantes se reunirán en Asamblea.
  - b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante “la OMPI”) que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
  - a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado.
  - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - c) La Asamblea decidirá acerca de la convocación de conferencias diplomáticas para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de las mismas.
3.
  - a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
  - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de esas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años previa convocación del Director General de la OMPI.
5. La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

*Artículo 19*  
*Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

*Artículo 20*  
*Condiciones para ser parte en el Tratado*

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.
2. La Asamblea podrá decidir que se admita para ser parte en el presente Tratado a toda organización intergubernamental que declare ser competente y poseer una legislación propia obligatoria para todos sus Estados miembros respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática en la que se ha adoptado el presente Tratado, podrá ser parte en el presente Tratado con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

*Artículo 21*  
*Derechos y obligaciones en virtud del Tratado*

A reserva de cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

*Artículo 22*  
*Firma del Tratado*

Todo Estado miembro de la OMPI, y la Unión Europea, podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 200\_.

*Artículo 23*  
*Entrada en vigor del Tratado*

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que \_\_\_ Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.



*Artículo 24*

*Fecha en que surte efecto la vinculación al Tratado*

El presente Tratado vinculará:

- a) a los \_\_\_ Estados mencionados en el Artículo 22 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Unión Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- d) a cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

*Artículo 25*

*Denuncia del Tratado*

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

*Artículo 26*

*Idiomas del Tratado*

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

*Artículo 27*

*Depositario*

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]